

ciones realizadas estuvieron a cargo del director doctor Ricardo C. Núñez y del traductor oficial doctor Conrado A. Finzi, respectivamente.

ALBERTO LAGUÍA ARRAZABAL

## Estudios Penitenciarios

La Plata, 1959

**SOINE, Valentín:** «El estado de las prisiones en los Estados Unidos»; página 135.

El autor de este trabajo es director general de Prisiones de Finlandia, que visitó varias prisiones de los Estados Unidos, en una jira durante cinco meses, que sirvieron, dice, para convencerle de las excelencias del régimen penitenciario de dicho país. Según el autor, si en la actualidad se pregunta a un penitenciarista norteamericano, cuál es el fin de la pena, nos contestará sin vacilación con una palabra: rehabilitación. En Estados Unidos todavía es común el uso de la palabra «prisión», pero el término *correcional*, va poco a poco desalojando la palabra «penal» porque, en realidad, el sistema penitenciario es, en la actualidad, un sistema *correcional* y no penal; los guardianes son oficiales o instructores *correcionales* y los presos son reclusos o reclusas.

Lo más importante del sistema penitenciario de los Estados Unidos, señala el autor de este trabajo, es que la gente recuerde que quienes cumplen condenas son hermanos que necesitan simpatía y ayuda para ocupar un lugar en la comunidad una vez liberados. El aspecto más importante del tratamiento del preso debe ser la educación del carácter, y por ello es necesario obligar al individuo a que, por lo menos mientras permanezca en la prisión y como ocurre durante el servicio militar, respete a sus semejantes.

**GARCIA BASALO, J. Carlos:** «El X Congreso Internacional Penal y Penitenciario», Praga, 1930; pág. 145.

Se trata de un estudio retrospectivo del Congreso que tuvo lugar en Praga, *la ciudad de las Cien Torres*, en el que se reúnen las sesiones celebradas y se hace un extracto de las Actas del Congreso que constan de cinco volúmenes.

**DICHIO, Juan José:** «El Presidio». Historia de una Institución penal; página 171.

Se estudian los orígenes de esta Institución, que nace, preferentemente con la supresión, a fines del siglo XVIII de las Galeras, haciéndose el examen de las diferentes clases de presidios: militares y arsenales navales, de obras

públicas e industriales. Los locales donde se instalaron los presidios eran, en general, lugares construidos primitivamente para otros fines. Por ello los presidiarios se alojaban en castillos, conventos, fortalezas o barracas de madera en las plazas de armas. En España, se adaptaron antiguos conventos, como el Monasterio de Montserrat y los conventos de San Agustín, San Francisco, San Gregorio, San Miguel, etc. El trato que se dispensaba era duro y enérgico, aunque, con el transcurso del tiempo la disciplina fué menos rígida, más humana, al crearse ya los presidios correccionales.

A comienzos del siglo XIX impulsos reformadores en el ámbito de la pena hicieron abandonar los primitivos sistemas de presidio, tanto militares como de obras públicas, para dar lugar paulatinamente a la instauración del presidio correccional, donde la dedicación a las labores industriales fué la nota sobresaliente. Estos buscan ya la corregibilidad del delincuente, por lo que se establecen en ellos la escuela, el hospital, las recreaciones, la supresión de los hierros y de los castigos corporales e infamantes, y las recompensas por su buen comportamiento.

**García Durán. Jorge: «Algunas reflexiones de carácter general, acerca de la actividad de los directores de establecimientos; pág. 183.**

Para el desempeño eficiente de la labor de un director de establecimiento penitenciario, a más de la honestidad como cualidad esencial, se pueden señalar las siguientes virtudes: 1.<sup>a</sup> Don de gentes. 2.<sup>a</sup> Dominio de sí mismo. 3.<sup>a</sup> Respeto estricto por los Reglamentos. 4.<sup>a</sup> Iniciativa. 5.<sup>a</sup> Criterio y sentido común. 6.<sup>a</sup> Aptitud de mando. 7.<sup>a</sup> Predicar con el ejemplo. 8.<sup>a</sup> Deseo de progresar e interés por la ciencia penitenciaria.

El autor de este trabajo termina recordando las palabras de nuestro Montesinos: «El funcionario de prisiones, que es solamente testigo de la vida de los reclusos, queda reducido a un simple carcelero. El que actúa sobre los espíritus de los encarcelados, para modificar sus vidas, es el funcionario facultativo científico, que sabe hermanar la ciencia con la caridad». Y también cita unas líneas del Decálogo del funcionario de prisiones de España que dice: «El recluso es tu hermano en desgracia. Ayúdalo a volver regenerado al seno de la sociedad. Tu función es de reeducación. Que tu ejemplo sea norma de conducta. Si das la mano al caído, te levantarás a tí mismo».

DIEGO MOSQUETE

**E S P A Ñ A****Revista Española de Derecho Militar**

Número 8.—Julio-diciembre 1959

No es de extrañar, que dada la extraordinaria importancia que el Congreso Internacional de la Société Internationale de Droit Pénal militaire et de Droit de la Guerre celebrada en Bruselas, en mayo de 1959, tuvo para los estudiosos de esta materia, la lucida representación española que a él asistió, y el que en él fué designado órgano español de la sociedad esta revista, dedique el número de que nos ocupamos casi en su totalidad a la transcripción de las ponencias sobre que versó, de las que nos ocupamos en nuestro noticiario.

Aparte de ellas, que llenan su sección doctrinal llamada de «Estudios» y aún se desborda en la de «Notas» con la transcripción de una ponencia brasileña, son artículos de este número y en esta sección.

**GOERENS, F.:** «El derecho penal militar del Gran Ducado de Luxemburgo»; págs. 109 a 113.

En evocación histórica el autor hace ver que mientras Luxemburgo fué administrado como una provincia de los Países Bajos, rigió allí el Código penal militar de aquel país de 1815, que cuando se proclama independiente como Gran Ducado y se le impone una neutralidad no armada fué revisado por la Ley de 1892 que lo convirtió en una transcripción del Código belga de 1881, siendo raramente aplicado, pues en esta época solo tuvo como ejército simbólico una sola compañía de voluntarios, hasta que durante la segunda guerra mundial se implantó allí el Servicio Militar obligatorio.

La Ley penal militar vigente establece las personas sujetas a sus preceptos, las infracciones militares, las penas para ellas conminadas y la facultad de la jurisdicción militar de aplicar la remisión condicional, así como la competencia en la jurisdicción militar.

La creación de un verdadero ejército hizo nacer la necesidad de una reforma en la legislación penal militar, que ha dado lugar a Anteproyectos que tienden a que la instrucción del procedimiento se dirija por un Auditor Militar que sería también acusador y sobre todo a la introducción en el procedimiento de todas las garantías otorgadas por el procedimiento penal ordinario para la mayor libertad de defensa.

**Román Vidal, Sergio M.:** «El Derecho penal Militar y el Código de Justicia Militar de Chile»; págs. 115 a 125.

En este artículo el autor examina si el Derecho penal militar es un Derecho especial y afirma ser tal, referido a la realidad legislativa chilena.

Después, al exponer su contenido también referido a aquella legislación,